TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente:
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, seis de febrero de dos mil doce
Ref: Exp. Nº 66001-22-13-000-2012-00029-00
Acta N° 062

Procede esta Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de tutela que ha promovido Ana Diela Cano Giraldo, en contra del Ministerio de Transporte, la Concesión Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, S.A., la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal.

ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que el 3 de noviembre pasado elevó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal, en aras de que los datos de su vehículo de placa BEI-976 que aparecen en el registro de Bogotá, sean transferidos a Santa Rosa de Cabal, lugar donde actualmente está matriculado. Sostuvo que a la fecha no le han resuelto su solicitud y ello le ha acarreado una afectación a sus intereses económicos ya que por esta situación ha incumplido lo pactado en un contrato de compraventa que tiene como objeto la transferencia de su vehículo. Señaló “que la omisión es compartida, (entre las entidades accionadas) por no efectuar con prontitud como lo estipula el Código Nacional de Transito (sic) y Transporte, el Registró Único Nacional de Transito (sic) ante la Concesión Runt S.A., del vehículo de mi propiedad” y por eso solicitó tutelar su derecho a transferir libremente la propiedad.

El auto que admitió la demanda ordenó la notificación de las entidades accionadas. La representante legal del RUNT alegó que ante ella no se ha elevado ninguna solicitud, y que el proceso de migración de la información del vehículo no se ha podido concretar porque el organismo de tránsito de Santa Rosa de Cabal no ha remitido los datos de acuerdo a los estándares y criterios de validación y por lo mismo el sistema del RUNT no ha podido cargarlos. Por estas razones, aseguró que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante y pidió su

desvinculación de la litis. También solicitó que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal que en el menor tiempo posible remita la información de manera completa y correcta del vehículo.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá después de discurrir sobre su régimen legal, y poner en conocimiento que celebró el contrato de concesión para el manejo de los registros de los vehículos de la capital con el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, sostuvo que ésta entidad le confirmó que ante ellos no se había radicado ninguna petición, por eso, y teniendo en cuenta que la autoridad que debe resolver la solicitud es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal pues a ella se dirigió la petición, es por lo que solicitó ser rechazada por improcedente la acción de tutela, toda vez que considera que no ha conculcado derechos de la actora. En similares términos contestó el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad, convocado a esta tutela por la Secretaría Distrital.

Y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal, manifestó que no ha sido negligente con la petición de la actora ni le ha conculcado derechos fundamentales, ya que el trámite por ella solicitado fue realizado desde el 18 de noviembre de 2011, día en que se cargó el archivo enviado por el HQRUNT y se hizo la migración respectiva. Por tales motivos solicitó que se absuelva “de cualquier responsabilidad de violación de derechos fundamentales”.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo de naturaleza subsidiario, que ha sido concebido para proteger los derechos fundamentales de los coasociados, ante su eventual vulneración o amenaza por los sujetos determinados en el decreto 2591 de 1991. En la Constitución Política de Colombia, se enunció como fundamental: “el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” [1], de allí, que sea procedente esta vía para solicitar su amparo.

[1] Titulo II, Capítulo 1, artículo 23

Aunque la pretensión de la presente demanda es la protección del "derecho a transferir libremente la propiedad de un rodante", la situación de relevancia constitucional se concreta en que la señora Ana Diela Cano Giraldo presentó una petición encaminada a corregir los datos de su vehículo que reposan en los archivos del RUNT. No obstante, de haber transcurrido ya el lapso legal de 15 días para contestar la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal ante la cual se presentó la petición, no lo ha hecho, y por ende, corresponde a esta Sala tutelar el derecho de la solicitante y ordenar la contestación correspondiente, no sin antes recordar los alcances del derecho que se invoca. Es así como la Corte Constitucional ha expresado:

> *"En efecto, el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado. ".*

> *"(…) El de petición es un derecho de capital importancia en el funcionamiento de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Su esencia está ligada a la `necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre los gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad´. Su importancia no es exclusivamente instrumental, ni su utilidad se agota en la simple ritualidad, pues siempre está de por medio el reconocimiento y protección de los derechos radicados en cabeza del peticionario. Así, el ciudadano presenta una solicitud con la intención de poner en conocimiento de la autoridad sus necesidades y expectativas y con la esperanza de recibir una pronta respuesta que solucione o resuelva de alguna manera su situación. En este orden de ideas, "el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado" [2].*

La misma jurisprudencia se ha encargado de establecer los elementos que componen el contenido esencial de este derecho, indicando que, las entidades administrativas deben garantizar que las peticiones que se eleven ante ellas tengan un procedimiento de recibido adecuado y sin obstáculos; que la respuesta debe ser comunicada en debida forma al

[2] Sentencia T-314 de 1998.

petente y en debida oportunidad; y debe resolver categóricamente el fondo del asunto, es decir que no haya ambivalencias respecto de lo pedido y la respuesta.

Aplicando tales postulados al caso concreto, se concluye que ante la demanda de la accionante, las pruebas que adjuntó con su escrito, la reiteración de que no ha recibido respuesta[3] y las manifestaciones de las entidades demandadas, en definitiva la petición radicada el 3 de noviembre pasado no ha sido contestada, superándose así el límite temporal impuesto por el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, por lo cual el derecho fundamental de la señora Cano Giraldo está siendo transgredido y sólo queda remediar tal vulneración.

Es de resaltar que el motivo presentado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal acerca de que ya cargó los datos he hizo la migración correspondiente del vehículo de la actora, no puede ser de recibo, debido a que el RUNT, que es el organismo encargado de la corrección de la información con base a los datos enviados por las Secretarías de Tránsito de cada municipio, aseguró que la información no fue correctamente enviada y por lo mismo no ha sido validada, razón por la cual no se entiende satisfecha la petición de la actora.

Ahora, se debe exonerar a las demás entidades demandadas ya que a pesar de que la accionante sostenga que es de responsabilidad de todas resolver sobre su solicitud, lo cierto es que ante estas no se elevó petición alguna.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo al derecho de petición a favor de Ana Diela Cano Giraldo, ORDENA a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal que en el término de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación de este fallo, proceda a contestar la solicitud que la accionante radicó el pasado 3

[3] Ver constancia a folio 20.

de noviembre, y se ABSUELVE al Ministerio de Transporte, a la Concesión Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, S.A. y a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Notifíquese la sentencia a las partes y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Gonzalo Flórez Moreno